

ACUERDO DIRECTIVO No. XXX
XX de XXXX de 2022

*“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor Universitario de la institución
Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE
ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 30 de 1992, artículos 29 y 75 y estatutarias en especial las que le confiere el Acuerdo Directivo No. 087 de 2021, en el artículo 23, literales a), c) y d) y,

CONSIDERANDO:

- a. Que la Institución Universitaria Digital de Antioquia fue aprobada por Resolución número 28994 del 20 de diciembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, y creada mediante Ordenanza 74 del 27 de diciembre de 2017 emitida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- b. Que es un establecimiento público de educación Superior, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, regida por las normas que regulan el sistema educativo, sector educativo y el servicio público de educación superior.
- c. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 y a lo dispuesto en el literal d), del artículo 23 correspondiente al Acuerdo Directivo No. 087 de 2021, "Por medio del cual se modifica el Estatuto General de la Institución Universitaria Digital De Antioquia – IU. Digital", es competencia del Consejo Directivo expedir o modificar los Estatutos o Reglamentos de la Institución.
- d. Que mediante Acuerdo Directivo No. 004 de 12 de junio de 2018 se adoptó el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.
- e. Que mediante Acuerdo Directivo 004 junio 12 de 2018 se adoptó el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.

- f. Que los docentes constituyen un estamento fundamental en la calidad del proceso educativo, por consiguiente, se requiere consagrar los principios y promover su cualificación pedagógica y didáctica y definir criterios de selección, evaluación y estímulo de su actividad docente con altas calidades humanas, académicas y éticas.
- g. Que es necesario recopilar y actualizar en un solo Acuerdo Directivo todas las disposiciones legales y administrativas que regulan las situaciones jurídicas del personal profesoral de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.
- h. Que es función del Consejo Directivo de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, modificar los estatutos conforme a lo indicado en el literal d) del artículo 23 del Acuerdo Directivo No. 087 de 2021.
- i. Que el proyecto de Acuerdo Directivo fue publicado en el portal web institucional para que los ciudadanos tuvieran conocimiento e hicieran comentarios, sugerencias y observaciones, garantizando así la participación de la comunidad previa a la expedición de la norma.
- j. Que el Consejo Académico en sesión No. XX del XX de XXXX de 2022, conforme lo establece el Acuerdo Directivo No. 087 de 2021, artículo 29, literales a), c) y m), estudió y recomendó la presentación para su aprobación del presente acto administrativo al Consejo Directivo.
- k. Que la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Directivo, en sesión No. XX del XX de XXXX de 2022, recomendó la presentación para su aprobación del presente acto administrativo al Consejo Directivo en pleno.
- l. Que el Consejo Directivo de la IU. Digital, en sesión No. XX del XX de XXXX de 2022, estudió y aprobó el presente Acuerdo Directivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobación: Aprobar la expedición del Estatuto del Profesor Universitario de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital.

TÍTULO I PRINCIPIOS Y CATEGORÍAS

ARTÍCULO 2. Aplicación: El presente Estatuto reglamenta las relaciones entre la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital y los profesores que a ella estén adscritos, según sea la modalidad de vinculación.

Artículo 3. Normas aplicables: El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes, y las normas nacionales e internacionales sobre la materia y de la Institución.

ARTÍCULO 4. Principios: Este Estatuto se fundamenta en los siguientes principios correspondientes al ejercicio de la docencia:

- a. Se fundamenta en las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación, y creación artística y literaria.
- b. La docencia tendrá como foco fundamental el proceso de aprendizaje de los estudiantes y su formación para una sociedad solidaria y en paz.
- c. La docencia fomentará la inclusión y el respeto por los valores del Estado Social de Derecho, la libertad, la equidad, la igualdad, la convivencia pacífica, la profundización de los procesos democráticos, la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

PARÁGRAFO 1: Además de los anteriores, se basa en los principios consagrados en el Estatuto General de la Institución.

ARTÍCULO 5. Objetivo: Son objetivos de este Estatuto:

- a. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo del cuerpo profesoral de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.
- b. Reglamentar el trabajo y la carrera docente de la Institución.
- c. Especificar los procesos de ingreso y promoción, elevar su cualificación académica, científica, tecnológica y pedagógica, promover su bienestar, fijar estímulos y reconocimientos.
- d. Estimular el desarrollo de los docentes de la Institución mediante su cualificación pedagógica y didáctica para alcanzar niveles de excelencia.
- e. Establecer sus derechos, deberes y prohibiciones.
- f. Reglamentar el régimen disciplinario.

- g. Garantizar las libertades y los criterios de participación democrática en el gobierno institucional con base en el reglamento de los reglamentos cuerpos colegiados de la Institución.

ARTÍCULO 6. Funciones universitarias: La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital que, articuladas con el bienestar, la extensión y proyección social, y la internacionalización, permiten alcanzar los distintos fines formativos de los programas académicos, así como los objetivos institucionales académicos y sociales. La función administrativa en la cual pueden participar los docentes según las normas internas estará siempre al servicio de la academia.

ARTÍCULO 7. El Profesor: El profesor es la persona nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión, bienestar, internacionalización y administración académica, las cuales constituyen la función profesoral. Es un servidor público comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado. El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales: curiosidad intelectual, que le permite expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad; y la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

El profesor de la IU. Digital, es el facilitador, guía, orientador y diseñador de las experiencias y actividades de aprendizaje que realizan los estudiantes.

ARTÍCULO 8. Tipos de profesores: Por la naturaleza de su relación con la Institución, los docentes podrán ser:

- a. Profesores aspirantes a carrera
- b. Profesores de carrera
- c. Profesores ocasionales
- d. Profesores visitantes
- e. Profesores ad-honorem
- f. Profesores de cátedra

PARÁGRAFO 1: Los profesores de carrera son servidores públicos y pueden ser de tiempo completo o de medio tiempo y son los únicos que pueden ingresar al escalafón profesoral. No son de libre nombramiento y remoción y se rigen por el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Los profesores visitantes y ocasionales no pertenecen a la carrera profesoral ni son servidores públicos y se vinculan a la institución para periodos determinados mediante Resolución de Rectoría. Los profesores ad honorem no tienen vinculación laboral con la Institución Universitaria Digital de Antioquia.

PARÁGRAFO 3: Los servidores públicos de la IU. Digital podrán ser profesores de cátedra. El Consejo Académico definirá las condiciones de contratación.

ARTÍCULO 9. Profesor aspirante a carrera: Es aquel profesor que aspira a ingresar a la carrera profesoral y se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y en la reglamentación que para este efecto se expida.

ARTÍCULO 10. Profesor de carrera: Es aquel profesor aspirante a carrera que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

ARTÍCULO 11. Profesor ocasional: Es aquel docente con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo que se vincula a la institución para periodos inferiores a un año. No pertenece a la carrera profesoral, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

ARTÍCULO 12. Profesor visitante: Es aquel profesor que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en ella, por un período hasta de un año (1) año, prorrogable según las necesidades del servicio, pero sin exceder el periodo inicial.

ARTÍCULO 13. Profesor ad- honorem: Es aquel profesor que realiza sus labores sin vínculo laboral y sin recibir remuneración alguna por ello, previo consentimiento de este. Podrán designarse como tales a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de conocimiento.

ARTÍCULO 14. Profesor de cátedra: Es una persona natural contratada por la Institución para prestar sus servicios en la docencia directa, actividades anexas a docencia, la investigación y la extensión. No pertenece a la carrera docente ni es servidor público, tal como lo determinan los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992

y su relación con la Institución se rige por las normas vigentes, el presente estatuto y por un contrato de cátedra.

ARTÍCULO 15. Dedicación del Profesor: Por el tiempo de dedicación, los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los Estatutos y los Reglamentos de la Institución, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella cuarenta (40) horas semanales, los de medio tiempo veinte (20) y los docentes de cátedra hasta 18 horas semanales.

PARÁGRAFO 1: Para los docentes aspirantes a carrera, ocasionales, visitantes y de carrera; el horario de trabajo se concertará a través de un plan de trabajo y para los profesores de cátedra mediante un contrato de cátedra. La estructura del plan de trabajo será definida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 16. Sede: Dada la naturaleza de los programas académicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital, los profesores de tiempo completo, medio tiempo y de cátedra tendrán como sede de trabajo la que se fije por la institución.

ARTÍCULO 17. Actividades del profesor: Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia y proyección social, la internacionalización, bienestar y la administración académica, serán fijadas en el plan de trabajo por el coordinador del programa con la aprobación del Decano respectivo, de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría Académica, el Estatuto de Investigación, el Estatuto de Extensión y los Lineamientos del Proceso de Evaluación Docente. Para el caso de los profesores de cátedra, sus actividades serán fijadas mediante un contrato de cátedra.

ARTÍCULO 18. Plan de Trabajo: El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el docente de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y proyección social, la internacionalización, bienestar y la administración académica, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad universitaria. El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales, y constituirá la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Consejo de Facultad para su evaluación. Deberá incluir las actividades a realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas. El plan de trabajo se elaborará para períodos semestrales de manera concertada con el profesor, el coordinador del programa y con la aprobación del Decano, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 19. Labor Adicional: El personal profesoral de carrera que desarrolle actividades tales como la prestación de asesorías, investigaciones contratadas o servicios de proyección social, podrá participar del beneficio económico de los contratos respectivos, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico y la normatividad nacional. En cualquier caso, estas labores se realizarán por fuera de la labor académica del profesor y de la jornada laboral establecida por la institución.

TÍTULO II VINCULACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 20. Nombramiento del Docente Aspirante a Carrera. Para ser nombrado profesor aspirante a carrera, se deberá participar en convocatoria pública de méritos, y con base en los perfiles profesorales definidos por los Consejos de Facultad y aprobados por el Consejo Académico; se deberá cumplir con:

- a. Título profesional y de postgrado, acorde con el perfil requerido. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos deberán estar debidamente homologados en Colombia. la vinculación de docentes extranjeros con cumplimiento de normatividad laboral vigente.
- b. Certificaciones de la experiencia definidas en el perfil de la convocatoria. Para el caso de la experiencia profesor, ésta deberá ser en instituciones de educación superior.
- c. Certificaciones de la producción académica y/o investigativa definidas en el perfil de la convocatoria.
- d. Certificación de segunda lengua, acorde con el perfil de la convocatoria, expedido por entidad certificadora según el Marco Común Europeo.
- e. Cumplir con los demás requerimientos específicos de la convocatoria.
- f. No tener antecedentes de conductas que atenten contra la axiología institucional, la ética y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 21. Vinculación del profesor Ocasional: Para ser vinculado como docente ocasional con base en los perfiles docentes requeridos establecidos por los programas académicos; se deberá cumplir con:

- a. Título profesional y de postgrado, acorde con el perfil requerido. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos deberán estar debidamente homologados en Colombia la vinculación de docentes extranjeros se hará con base en el cumplimiento de normatividad laboral vigente.

- b. Certificaciones de la experiencia definidas en el perfil. Para el caso de la experiencia docente, ésta deberá ser en instituciones de educación superior.
- c. Certificaciones de la producción académica y/o investigativa definidas en el perfil.
- d. Cumplir con los demás requerimientos específicos del perfil.
- e. No tener antecedentes de conductas que atenten contra la axiología institucional, la ética y las buenas costumbres.

PARÁGRAFO 1. El proceso de selección para la vinculación de los profesores ocasionales será definido por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2: La Renovación o no de la vinculación del profesor ocasional será potestativa de la Entidad.

ARTÍCULO 22. Proceso de Selección del profesor Aspirante a Carrera: La selección se hará con base en los criterios de la convocatoria y será realizada por el Consejo de Facultad que enviará a la Vicerrectoría Académica una lista de elegibles indicando el nombre del primer candidato de la lista para iniciar el trámite de nombramiento por medio de resolución.

- a. **Parágrafo 1.** El Consejo de Facultad podrá declarar desierto la convocatoria pública de méritos cuando a su juicio, los candidatos no reúnan satisfactoriamente las condiciones requeridas.
- b. **Parágrafo 2.** Si el primer candidato de la lista de elegibles no acepta el nombramiento o no se posesiona dentro del término establecido, deberá nombrarse la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles. Todo nombramiento puede ser revocado unilateralmente cuando se demuestre que se accedió a él por medios ilegales, con documentos o pruebas falsas.
- c. **Parágrafo 3.** Una vez comunicada la designación, y transcurrido el término fijado para la posesión sin que el docente haya manifestado su aceptación, se revocará el nombramiento y se procederá a nombrar al siguiente candidato en la lista, o se declarará vacante el cargo según sea el caso.

ARTÍCULO 23. Período de prueba del profesor Aspirante a Carrera. El nombramiento del profesor aspirante a carrera se hará en período de prueba por el término de un (1) año, periodo durante el cual el profesor será evaluado por el Consejo de Facultad, con la asesoría del Comité de Desarrollo Profesional de Facultad, siguiendo lo reglamentado por el Consejo Académico. En el transcurso de este período, el profesor es un funcionario de libre nombramiento y remoción, clasificado en la categoría de profesor aspirante a la carrera.

PARÁGRAFO 1. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.

PARÁGRAFO 2. Al término del período de prueba, el profesor debe acreditar que culminó satisfactoriamente el curso de profesor programado por la IU Digital, como parte del plan de formación docente.

PARÁGRAFO 3. Los profesores que sean nombrados en la Institución deberán participar en el programa de inducción institucional.

PARÁGRAFO 4. El salario en el periodo de prueba se daría en categoría auxiliar y posteriormente se escalafona.

ARTÍCULO 24. Evaluación de desempeño del profesor. Los profesores de la IU. Digital tendrán periódicamente una evaluación del desempeño del profesor con base en los Lineamientos del Proceso de Evaluación Docente emitidos por el Consejo Académico.

TÍTULO III ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 25. Ingreso al escalafón: Solo podrán ingresar al escalafón docente, aquellos profesores aspirantes a carrera que obtuvieron una evaluación de desempeño aprobatoria durante el período de prueba culminaron satisfactoriamente el curso de profesor programado por la IU. Digital y participaron en el programa de inducción institucional.

PARÁGRAFO 1: Por solicitud del Consejo de Facultad, el Comité de Desarrollo Profesional Institucional recomendará al Consejo Académico mediante resolución motivada, el ingreso de los profesores aspirantes a carrera y el ascenso de los profesores de carrera, en el escalafón docente, teniendo en cuenta los requisitos definidos en el Estatuto Profesional y demás normas o lineamientos complementarios.

PARÁGRAFO 2: Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior serán procedentes cuando la institución haga la convocatoria correspondiente. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad

presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

ARTÍCULO 26. Escalafón de otra IES: El Comité de Desarrollo Profesional Institucional recomendará al Consejo Académico mediante resolución motivada que los profesores aspirantes a carrera que estén previamente escalafonado en una institución de educación superior pública con un sistema de escalafón similar al de la IU. Digital, serán ubicados en una categoría equivalente, una vez haya superado el período de prueba.

ARTÍCULO 27. Categorías del escalafón: El escalafón docente de la IU. Digital, comprende las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado, y profesor titular.

ARTÍCULO 28. Tiempo de Permanencia: Se entiende el tiempo de permanencia en una categoría, como el ejercicio efectivo de las funciones del profesor. Los períodos de licencia por enfermedad, por maternidad; las comisiones de estudio, de servicio, administrativa; serán contados como tiempo de permanencia.

PARÁGRAFO 1: Las licencias no remuneradas no serán tenidas en cuenta como tiempo de permanencia para cambio de categoría.

PARÁGRAFO 2: Las horas cátedras adicionales del profesor de carrera no son acumulables para tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 29. Profesor Auxiliar: En esta categoría se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresen en la carrera docente.

ARTÍCULO 30. Profesor Asistente: Para ascender a la categoría de Profesor asistente se requerirá:

- a. Para los Profesores de tiempo completo, tener un tiempo de permanencia mínimo de dos años en la categoría de Profesor auxiliar. Para el caso de los docentes de medio tiempo, tener un tiempo de permanencia mínimo de cuatro años en la categoría de docente auxiliar.
- b. Obtener evaluaciones de desempeño satisfactoria durante el periodo de permanencia como Profesor auxiliar.
- c. Acreditar título de maestría en el área de su desempeño.
- d. Evidenciar haber desarrollado productos derivados de actividades de investigación, de proyección social o de productividad académica, de

acuerdo con los lineamientos definidos por el consejo académico para tales efectos.

ARTÍCULO 31. Profesor Asociado: Para ascender a la categoría de Profesor asociado se requerirá:

- a. Para el caso de los Profesores de dedicación de tiempo completo, tener un tiempo de permanencia mínimo de tres años en la categoría de Profesor asistente; para el caso de los Profesores de dedicación de medio tiempo, tener un tiempo de permanencia mínimo de seis años en la categoría de Profesor asistente.
- b. Obtener evaluaciones de desempeño satisfactoria durante el periodo de permanencia como Profesor asistente.
- c. Acreditar título de maestría o doctorado en el área de su desempeño.
- d. Haber elaborado, durante su período como Profesor asistente, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, la investigación, las artes o a las humanidades, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Consejo Académico para tales efectos.

ARTÍCULO 32. Profesor Titular: Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá:

- a. Para el caso de los Profesores de dedicación de tiempo completo, tener un tiempo de permanencia mínimo de cuatro años en la categoría de Profesor asociado. Para el caso de los docentes de dedicación de medio tiempo, tener un tiempo de permanencia mínimo de seis años en la categoría de Profesor asociado.
- b. Obtener evaluaciones de desempeño satisfactoria durante el periodo de permanencia como Profesor asociado.
- c. Acreditar título de doctorado.
- d. Haber elaborado, durante su período como docente asistente, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, la investigación, las artes o a las humanidades, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Consejo Académico para tales efectos

PARÁGRAFO 1: Los trabajos de los que habla el numeral d del presente artículo deberán ser diferentes al presentado para ascender a la categoría de Profesor asociado.

ARTÍCULO 33. Comité de Desarrollo Profesional Institucional: El Comité de Desarrollo Profesional Institucional recomendará, al Consejo Académico el ingreso y el ascenso en el escalafón de los profesores de carrera.

ARTÍCULO 34. Condiciones salariales: Las condiciones salariales de los profesores de carrera estarán dadas de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1: El Consejo Directivo expedirá los lineamientos en los que se definan las condiciones salariales de los profesores ocasionales de la institución.

TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 35. Derechos de los profesores: Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

- a. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, tal como lo contempla el Estatuto General.
- b. Los profesores de carrera podrán participar directamente en la gestión y en la administración universitaria, o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
- c. Los profesores aspirantes a carrera o de carrera podrán ser incluidos en el escalafón Docente, ascender en él, y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital.
- d. Los profesores de carrera podrán acceder al año sabático y a la capacitación formal institucional según disponibilidad presupuestal.
- e. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académico promovidos y programados por la Institución.
- f. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución.
- g. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
- h. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad

universitaria.

- i. Elegir y ser elegido para representar a los profesores ante los diferentes órganos donde se tenga representación profesoral en la Institución, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
- j. Gozar de libertad de asociación y de libre expresión.
- k. Los profesores que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas de permiso, comisión, año sabático, encargo o vacaciones, comisión externa y licencia no remunerada no podrán ser elegidos. Los profesores ocasionales y de cátedra podrán participar como electores de los representantes conforme lo establece el Estatuto General.
- l. Acceder a los reconocimientos y estímulos, en los términos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: A los profesores ocasionales se les aplicarán los mismos derechos siempre y cuando sean acordes a la naturaleza de la vinculación.

ARTÍCULO 36. Deberes de los Profesores: Serán deberes de los profesores:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Institución.
- b. Cumplir con las obligaciones derivadas de su relación estatutaria o contractual bajo el principio de la excelencia académica, desempeñándolas con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.
- c. Realizar las labores asignadas y las conexas con ellas y cumplir el plan de actividades y los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.
- d. Observar una conducta intachable, acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- e. Ejercer la actividad académica con sujeción a los principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
- f. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de sus funciones u obligaciones, independientemente de su condición social, económica, política, cultural, ideológica, de raza, género o credo.
- g. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando se les requiera.
- h. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- i. Dar a conocer los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y los hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad de la Institución, que puedan ocasionar perjuicio a la misma.

- j. Respetar la propiedad intelectual.
- k. Hacer uso adecuado de las claves asignadas por la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU. Digital, para el acceso a los servicios educativos y administrativos.
- l. Mejorar su perfil académico, por medio de capacitaciones y actualizaciones permanentes, así como también, el asistir a las actualizaciones y capacitaciones a las cuales sea convocado institucionalmente.
- m. Participar activamente en los procesos democráticos propios de la Institución.

PARÁGRAFO 1: A los profesores ocasionales se les aplicarán los mismos deberes siempre y cuando sean acordes a la naturaleza de la vinculación.

ARTÍCULO 37. Prohibiciones: A los profesores les estará prohibido:

- a. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la ley.
- b. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
- c. Usar un documento falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad establecidos por la Institución.
- d. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la IU Digital de Antioquia.
- e. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral, durante la jornada de trabajo.
- f. Abandonar o suspender labores en el lugar de trabajo durante la jornada laboral sin autorización previa del jefe inmediato.
- g. Asistir al lugar de trabajo o a eventos en donde represente a la Institución bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- h. Portar armas en los lugares de trabajo, con excepción de autorización legal.
- i. Dar a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género, o credo.
- j. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual que patrimonialmente perteneciere a la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital.
- k. Plagiar o apropiarse de propiedad intelectual ajena.
- l. Utilizar bienes y servicios de la Institución Universitaria Digital de Antioquia en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.
- m. Hacer uso indebido de los servicios, herramientas tecnológicas, sistemas

- de información y comunicación e instalaciones ofrecidas por la Institución.
- n. Representar o llevar la vocería de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, sin estar autorizado para ello.
 - o. Causar daños materiales a los bienes de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital.
 - p. Agredir de palabra o de obra contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital.
 - q. Hacer uso indebido de las claves asignadas por la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, para el acceso a los servicios educativos y administrativos.

PARÁGRAFO 1: A los profesores ocasionales se les aplicarán las mismas prohibiciones siempre y cuando sean acordes a la naturaleza de la vinculación.

TÍTULO V ESTÍMULOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 38. Estímulos Académicos: Mediante los estímulos académicos, la institución propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos y la evaluación de los profesores. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de los siguientes estímulos académicos y otros que considere pertinentes:

- a. Capacitación formal: consiste en la realización de estudios de postgrado de los profesores con sujeción a los criterios fijados por el Consejo Académico y en la disponibilidad presupuestal.
- b. Cualificación institucional. La cualificación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción a los criterios fijados por el Consejo Académico y la disponibilidad presupuestal.
- c. Año Sabático. El año sabático es un estímulo que la Institución otorga a profesor asociados o titulares de tiempo completo, de reconocida trayectoria, quienes por un período de un año se separarán de las actividades ordinarias, con goce de sueldo. Durante el año sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas

interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías, y a otras actividades académicas. El Consejo Académico establecerá los requisitos para conceder este estímulo.

ARTÍCULO 39. Distinciones Académicas: Las distinciones académicas son honores que otorga anualmente la institución como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de investigación, docencia, extensión y proyección social, y quienes son presentados como modelo ante la comunidad universitaria. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de las siguientes distinciones académicas:

- a. Premio a la investigación. La institución otorgará anualmente este reconocimiento al profesor, o grupo de profesores que hubiese (n) realizado los productos más destacados como resultado de procesos investigativos.
- b. Premio a la excelencia en la enseñanza. La distinción excelencia en la enseñanza será otorgada por el Consejo Académico, a los profesores que se hubieren destacado en sus labores pedagógicas. Se hará un reconocimiento público del cual dejará constancia en la hoja de vida. Dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño en la evaluación.
- c. Premio a la extensión, proyección social o internacionalización. Se otorga a profesores con trayectoria sobresaliente en actividades de extensión y proyección social.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico podrá determinar un estímulo económico, por una sola vez, para los profesores honrados con distinciones académicas.

TÍTULO VI EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 40. La Evaluación del profesor: La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada semestre académico, mediante los lineamientos para el proceso de evaluación docente emitidos por el Consejo Académico. La evaluación será objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTÍCULO 41. Competencia para Evaluar: Compete a los Consejos de Facultad o quien haga sus veces, efectuar la evaluación de los profesores, con la asesoría del Comité de Desarrollo Profesorado de Facultad.

ARTÍCULO 42. Fuentes de Evaluación: Serán fuentes válidas de información para la evaluación, entre otras, las siguientes:

- a. El plan de trabajo docente y los informes de actividades del profesor, que deberán incluir los resultados de las actividades propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados.
- b. La valoración estudiantil del profesor.
- c. La valoración administrativa del superior inmediato.
- d. El informe de autoevaluación del profesor.
- e. El informe de evaluación de actividades de extensión.
- f. El informe de evaluación de actividades de investigación.
- g. El informe sobre la productividad académica o científica del profesor, expedido por el Consejo de Facultad.
- h. Certificación de títulos de postgrado
- i. El informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos.
- j. El informe de desempeño académico cuando el profesor se encontrare en comisión de estudio.
- k. La evaluación del informe final o resultado del año sabático.

ARTÍCULO 43. Resultado de la evaluación: El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Consejo de Facultad, o quien haga sus veces. Si el profesor no está de acuerdo con la evaluación, podrá solicitar recurso de reposición ante el mismo organismo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 44. Usos de la Evaluación: El resultado de la evaluación será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, la implementación de planes de mejoramiento, su permanencia en la Institución, y el otorgamiento de estímulos académicos.

ARTÍCULO 45. Reglamentación: El Consejo Académico reglamentará mediante acto administrativo, todo lo concerniente al proceso de evaluación docente en lo relacionado con los instrumentos, factores de evaluación, escala de calificación y demás aspectos relevantes.

TÍTULO VII SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46. Situaciones Administrativas: La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor de carrera con respecto del desempeño de las funciones. Según la ley y los Estatutos de la Institución, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. En año sabático.
- f. En encargo.
- g. En vacaciones.
- h. En suspensión del ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 1: A los profesores ocasionales le aplicarán las situaciones administrativas propias de la naturaleza de su vinculación.

ARTÍCULO 47. En Servicio Activo: Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una facultad, bajo la autoridad del decano respectivo o director de programa.

ARTÍCULO 48. La Licencia: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por luto, por maternidad o paternidad.

PARÁGRAFO 1: Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria, renunciable y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

PARÁGRAFO 2: La solicitud de una licencia ordinaria o su prorrogación deberá tramitarse ante la autoridad nominadora de la Institución por escrito y acompañada de los documentos que la justifiquen.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 4: La licencia no puede ser revocada, aunque puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

PARÁGRAFO 5: Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector.

PARÁGRAFO 6: Durante el término de duración de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada disciplinariamente.

PARÁGRAFO 7: El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto.

PARÁGRAFO 8: La licencia por enfermedad, por maternidad o paternidad, se rige por las normas de seguridad social vigentes. Estas licencias, serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido delegación.

PARÁGRAFO 9: Para autorizar licencias por enfermedad, maternidad o paternidad se procederá de oficio a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 10: El profesor tendrá derecho a licencia por luto en los mismos términos establecidos por la ley, para lo cual, el profesor deberá dar aviso de lo acontecido a la Dirección de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO 11: Al vencerse cualquiera de las licencias o de sus prórrogas el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 12: El Rector podrá regular otro tipo de licencias que se otorgarán a los profesores de acuerdo con la naturaleza de su vinculación o contratación y a lo regulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 49. El Permiso: Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres días hábiles, y hasta por dos veces al año.

PARÁGRAFO 1: El Rector será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

ARTÍCULO 50. La Comisión: Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Institución ejerce temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, dentro de la institución o en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo realice transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

ARTÍCULO 51. Tipos de Comisiones: Las comisiones serán:

- a. De servicio. Un profesor se encuentra en comisión de servicio cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra Institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, y en otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
- b. De estudio. Un profesor se encuentra en comisión de estudio cuando la Institución lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, y adelantar estudios de posgrado, en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos.
- c. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución, o fuera de ella, en función o empleo públicos de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción.

PARÁGRAFO 1: Las comisiones externas a la institución o por fuera del país, se concederán por el Rector.

PARÁGRAFO 2: No se autorizarán comisiones de ninguna índole a profesores que se encuentran en período de prueba.

PARÁGRAFO 3: El tiempo de las comisiones no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto.

ARTÍCULO 52. Comisión de servicio: Hace parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que la confiere deberá expresarse su duración prorrogable por razones de servicio y su forma de remuneración.

PARÁGRAFO 1: Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo, ni la violación de los derechos fundamentales ni mucho menos los adquiridos por parte del profesor.

PARÁGRAFO 3: La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción no perteneciente a la Institución tendrá el término que deberá señalarse en el acto que la confiere.

ARTÍCULO 53. Comisión de estudio: Quien aspire a una comisión de estudio, deberá presentar una solicitud escrita con su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación con su área de formación y desempeño académico e investigativo y una sustentación de beneficios que la Institución obtendría de esos estudios.

PARÁGRAFO 1: La comisión de estudio será concedida por el Consejo Académico mediante solicitud motivada por el Consejo de Facultad, El consejo académico definirá los lineamientos para el otorgamiento de comisiones de estudio.

ARTÍCULO 54. Comisión Administrativa: La duración para desempeñar un empleo público fuera de la Institución deberá señalarse en el acto que la confiera y no podrá exceder tres (3) años, se puede prorrogar por una sola vez.

Para un cargo administrativo interno, no hay tiempo límite para su desarrollo.

PARÁGRAFO 1: Todo profesor en comisión administrativa interna recibirá el mayor sueldo entre el valor de la categoría en que se encuentre el profesor y el salario asignado al cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 55. Vencimiento: Al vencimiento de toda comisión, el profesor deberá reintegrarse inmediatamente al servicio, si no lo reasume, sin causa plenamente justificada, incurrirá en abandono del cargo.

ARTÍCULO 56. Año Sabático: Se entiende por año sabático el período de hasta un (1) año, durante el cual se libera a un profesor de las actividades que le son propias, inherentes y complementarias a su cargo, para que se dedique a la investigación, a proyectos institucionales de intercambio científico, o a la preparación de libros y material didáctico, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad

PARÁGRAFO 1: El docente que aspirare a gozar del beneficio del año sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

PARÁGRAFO 2: Para acceder al derecho del año sabático, el profesor deberá haber cumplido los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio disfrutadas en cualquier época de su vinculación con la Institución.

PARÁGRAFO 3: El año sabático será concedido por el Consejo Académico mediante solicitud motivada por el Consejo de Facultad y debe presentarse ante el Consejo de Facultad con una anterioridad de dos (2) meses a la fecha proyectada para el inicio del año sabático

PARÁGRAFO 4: Para obtener este beneficio es necesario que a la fecha de la solicitud el profesor haya prestado servicios continuos a la Institución durante siete (7) años, y que se encuentre vinculado como profesor asociado o titular de tiempo completo.

PARÁGRAFO 5: Si se trata de un proyecto institucional de intercambio científico, se debe contar con el aval de la Institución pública o privada donde se pretende desarrollar el proyecto y relacionar las actividades propias del año sabático.

PARÁGRAFO 6: Los períodos de licencia de enfermedad y por maternidad, no interrumpen la continuidad del año sabático.

PARÁGRAFO 7: Durante el período del año sabático, el profesor tendrá dedicación exclusiva a la actividad encomendada, la que será incompatible con otras vinculaciones laborales públicas o privadas.

PARÁGRAFO 8: El profesor a quien se le conceda el año sabático deberá suscribir con la Institución una carta o acuerdo de compromiso, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la misma, en el mismo cargo que desempeña por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la entrega del resultado final del trabajo, con la vinculación que correspondiere. Igualmente, otorgará a favor de la Institución una caución no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso del año sabático, más los gastos adicionales que se hayan causado si fuere el caso.

PARÁGRAFO 9: En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio del año sabático, el profesor deberá reintegrar los salarios, las prestaciones y demás reconocimientos, salvo que esto ocurra por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificadas. Corresponderá al Comité de Desarrollo Profesional de Facultad analizar estas situaciones y emitir el concepto respetivo.

PARÁGRAFO 10: La autorización del año sabático podrá ser revocada por el Consejo Académico si el profesor incumple alguna de las obligaciones adquiridas o viole las disposiciones estatutarias o reglamentarias descritas en el presente

Estatuto y los demás que lo complementen o adicionen, para lo cual requerirá concepto previo del Consejo de Facultad.

Artículo 57. El Encargo: El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente un cargo administrativo de la institución que se encuentre vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

PARÁGRAFO 1: Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 2: El profesor encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente, siempre que se trate de vacancia definitiva y este sea superior al que percibe como docente y que no deba ser percibido por su titular.

ARTÍCULO 58. Vacaciones: Los profesores vinculados a la Institución tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia y los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO 59. La Suspensión: La suspensión de un profesor se presentará en los siguientes casos:

- a. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
- b. Por sanción disciplinaria.
- c. Por orden de autoridad judicial competente.

La suspensión se registrará por las normas disciplinarias legales y por lo establecido en el título de régimen disciplinario de este Estatuto.

ARTÍCULO 60. Retiro del Servicio: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono de este.
- c. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- d. Por destitución.
- e. Por invalidez absoluta.

- f. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor
- g. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de tiempo completo.

PARÁGRAFO 1: El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

PARÁGRAFO 2: El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados del escalafón docente.

ARTÍCULO 61. La Renuncia: se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

PARÁGRAFO 1: Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

PARÁGRAFO 2: Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño de este, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARÁGRAFO 3: La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

PARÁGRAFO 4: La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 62. La Declaratoria de Vacancia del Cargo: La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

- a. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
- b. Cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos treinta (30) días después de presentada.

- c. Cuando el profesor sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, el año sabático o de las vacaciones reglamentarias.
- d. Cuando el profesor no asuma el cargo en la fecha determinada por el acto administrativo emitido por la instancia competente.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

ARTÍCULO 63. La Declaratoria de Insubsistencia: La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

- a. Durante el período de prueba, si el profesor no obtiene evaluación aprobatoria.
- b. Cuando al finalizar el período de prueba, el docente no cumple los requisitos para ser escalafonado.
- c. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fue satisfactoria en dos (2) períodos académicos consecutivos; o cuando en los últimos cinco (5) periodos, obtiene tres (3) evaluaciones no satisfactorias. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Consejo Académico y en todo caso, tendrá en cuenta el cumplimiento y resultados del plan de trabajo establecido para el período correspondiente.

PARÁGRAFO 1: La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se tratara de un profesor escalafonado, se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

ARTÍCULO 64. La Destitución: La destitución de un profesor procederá como resultado de una sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 65. La Invalidez: La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 66. La Decisión Judicial: El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

TÍTULO VIII EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 67. El régimen disciplinario: El régimen disciplinario aplicable a los profesores de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, se basa en el debido proceso, los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019 modificada por la 2094 de 2021 y demás normas del ordenamiento colombiano, así como en lo dispuesto en el presente Estatuto Profesorial e instrumentos que lo desarrollen y tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores, y a estos, los derechos y garantías que les corresponden como tales.

PARÁGRAFO 1: En su parte general, especial y de procedimiento, se aplicará el régimen disciplinario de los funcionarios públicos dispuesto en el Código General Disciplinario vigente.

PARÁGRAFO 2: De igual manera, se integrará al régimen disciplinario del profesor, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones consagrados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

PARÁGRAFO 4: Para los profesores ocasionales aplicará el régimen disciplinario de acuerdo con la naturaleza de su vinculación.

TÍTULO IX PROFESOR DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 68. Contratación del profesor de Cátedra: Los Consejos de Facultad conceptuarán en conjunto con la Vicerrectoría Académica sobre la selección, renovación o no de la vinculación laboral de los profesores de cátedra de la Facultad con base en los Lineamientos emitidos para tales efectos por el Consejo Académico.

Para la selección del profesor de cátedra se tendrá en cuenta:

- a. Tener inscrita la hoja de vida en el formulario del Banco de Expertos de la IU Digital en la página web institucional.

- b. Tener experiencia como docente en educación superior, preferiblemente en virtualidad o tener experiencia profesional, en el área en donde se ejercerá la docencia.
- c. Tener título profesional.
- d. Tener título de postgrado, si el nivel de formación en donde se ejercerá la docencia así lo requiere.
- e. No tener antecedentes de conductas que atenten contra la axiología institucional, la ética y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 69. Categorías y las remuneraciones: El valor de la hora cátedra será fijado mediante Resolución Rectoral, previo concepto de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 70. La dedicación: El número de horas de contratación por semana para el profesor de cátedra, será menor o igual a dieciocho (18) con base en el período académico definido por el Consejo Académico.

La dedicación del profesor de cátedra podrá incluir actividades conexas a docencia, investigación y extensión.

La dedicación de un profesor de cátedra se formalizará con base en la consignación de sus actividades mediante un contrato de cátedra.

ARTÍCULO 71. Evaluación del profesor: La evaluación es un proceso de mejoramiento que se consolida al final de cada período académico y se realiza mediante una evaluación de desempeño con base en los Lineamientos del Proceso de Evaluación Docente emitidos por el Consejo Académico.

El Consejo de Facultad o quien haga sus veces, efectuará la evaluación de los profesores de cátedra a su cargo, con la asesoría del Comité de Desarrollo Profesional de Facultad. La evaluación del profesor es obligatoria y habrá responsabilidad de las instancias competentes por acción u omisión de su cumplimiento.

El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Comité de Desarrollo Profesional de Facultad, en la cual se definió el asunto. Si el docente no estuviere de acuerdo con los resultados de la evaluación, podrá reponer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual decidirá dentro de los 5 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO 1: La renovación o no de los contratos de cátedra es potestativa de la Entidad.

ARTÍCULO 72. Estímulos académicos: En cada periodo académico el Consejo de Facultad analizará las evaluaciones de los profesores de cátedra, a aquellos profesores que hayan tenido una evaluación excelente, el Consejo de Facultad le expresará un reconocimiento escrito del cual se dejará constancia en su hoja de vida. Anualmente los profesores de cátedra con evaluación excelente tendrán un reconocimiento institucional en acto público institucional.

ARTÍCULO 73. Derechos: Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

- a. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, tal como lo contempla el Estatuto General.
- b. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académico promovidos y programados por la Institución.
- c. Participar como investigador principal, coinvestigador o asesor en proyectos de investigación o de extensión.
- d. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución.
- e. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
- f. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 74. Deberes: Serán deberes de los docentes de cátedra:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Institución.
- b. Desempeñar cabalmente las actividades objeto de su contratación bajo el principio de la excelencia académica, desempeñando con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia sus funciones.
- c. Realizar las labores asignadas y las conexas con ellas y cumplir el plan de actividades y los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.

- d. Observar una conducta intachable, acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- e. Ejercer la actividad académica con base en el enfoque pedagógico y los lineamientos institucionales, con sujeción a los principios éticos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
- f. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de sus funciones, independientemente de su condición social, económica, política, cultural, ideológica, de raza, género o credo.
- g. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando se les requiera.
- h. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- i. Dar a conocer a las directivas, los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y los hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad de la Institución, que puedan ocasionar perjuicio a la misma.
- j. No realizar acciones que pudieran constituir hecho punible que afecte en cualquier forma, los intereses de la Institución.
- k. Respetar la propiedad intelectual.
- l. No utilizar bienes o servicios de la Institución en beneficio propio o de terceros, sin la autorización expresa de la Institución.
- m. Hacer uso adecuado de las claves asignadas por la Institución Universitaria Digital de Antioquia, para el acceso a los servicios educativos y administrativos

ARTÍCULO 75. Prohibiciones: A los profesores de cátedra les está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica durante las labores de trabajo programadas.
- b. Suspender de manera injustificada la labor académica asignada, de acuerdo con el horario convenido con la Institución.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
- d. Abstenerse de dar a los miembros de la comunidad universitaria, un tratamiento que implicare preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- e. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley.
- f. Aportar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad, exigidos por la Institución.

- g. Realizar acciones que pudieran constituir hecho punible que afecte en cualquier forma, los intereses de la Institución.
- h. Asistir al lugar de trabajo, a las actividades o eventos en donde represente a la Institución, bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- i. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
- j. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
- k. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- l. Utilizar bienes o servicios de la Institución en beneficio propio o de terceros, sin la autorización expresa de la Institución.
- m. Hacer uso indebido de los servicios, herramientas tecnológicas, sistemas de información y comunicación e instalaciones ofrecidas por la Institución.
- n. Representar o Llevar la Vocería de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, sin estar autorizado para ello.
- o. Causar daños materiales a los bienes de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.
- p. La agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.
- q. Hacer uso indebido de las claves asignadas por la Institución Universitaria Digital de Antioquia, para el acceso a los servicios educativos y administrativos.

ARTÍCULO 76. El retiro del servicio: El retiro del docente se dará por:

- a. La expiración del término de duración del contrato.
- b. La decisión de dar por terminado el contrato por ambas partes.
- c. El incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos contractuales.
- d. Retiro por decisión judicial, que procederá cuando el docente hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

ARTÍCULO 77. Régimen disciplinario: El profesor de cátedra, el ocasional y en general cualquier otro que tenga una vinculación especial, están sujetos a reglas internas o contractuales.

ARTÍCULO 78. Interpretaciones: Frente a lo que no esté regulado en este título, se deberá remitir a lo dispuesto en reglas internas o contractuales que se establezcan para cada caso.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 79. Recursos: Los actos administrativos de carácter particular que afectaren a los profesores, tendrán los recursos de reposición y de apelación. Contra las decisiones del Consejo Académico, y del Rector, sólo procederá el recurso de reposición, excepto cuando se impusiere la sanción de destitución, la cual será apelable ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 80. Reforma: La reforma a este Estatuto es competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO 81. Vigencia: El presente Acuerdo Directivo rige a partir de su expedición y deroga los Acuerdos Directivos No. 04 de 2018, No. 30 de 2018 y No. 103 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Presidente Consejo Directivo

JESSICA ANDREA AGUDELO VÉLEZ
Secretaria del Consejo